Jbl C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

estos antecedentes laborales RIT O-62-2019; En 1740051394-5, provenientes del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, comparecen por separado, la abogada Sra. Elena y el abogado don Cristian Garnham Purcell, la primera en representación de los demandantes y el segundo por la demandada, interponiendo sendos recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por la Sra. Jueza Titular del tribunal en referencia, doña Paloma Fernández Fernández, que no hizo lugar a la acción de nulidad de finiquitos deducida por los seis demandantes y por otra parte, acoge la excepción de finiquito opuesta por la demandada respecto de los demandados (sic) debiendo decir "actores", los Sres. Alberto Esteban Bravo Contreras y Pablo Alberto Jiménez Betancourt; no emitiendo pronunciamiento acerca de las excepciones de pago, transacción, renuncia de acciones y de cosa juzgada respecto de los "demandados" (sic) debiendo señalar: "demandantes", Sres. Bravo Contreras y Jiménez Betancourt.

Por otra parte, acoge la acción de nulidad del despido condenando a la demandada a pagar a los actores las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre los días 4 de marzo de 2017 y el 12 de abril del mismo año en la forma que indica.

Respecto de la acción de cobro de prestaciones, acoge la excepción de pago opuesta por la demandada, sólo en cuanto al pago de los días trabajados durante el mes de marzo de 2017 por el demandante Camilo Fuentes Vallejos y parcialmente por los días trabajados por don Felipe Medina Hinojosa durante el mes de marzo de 2017 de conformidad a lo indicado en el considerando 23°. En cada caso, se indican las sumas a pagar.

En el recurso deducido por los actores, se invocan las causales de nulidad establecidas en el artículo 478 letra b) del Código del trabajo y en el artículo 477 del citado cuerpo legal, que se deducen en forma conjunta, solicitándose la nulidad del fallo impugnado y la dictación de uno de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, acogiendo las pretensiones hechas valer por los actores, con expresa condena en costas.

En el recurso impetrado por la parte demandada, se denuncia la infracción de los artículos 162 del Estatuto laboral en relación a los artículos 1551 numeral 2º del Código civil; 19 del Decreto Ley Nº



3.500 y artículos 19 y 20 del Código civil. Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte en forma separada una de reemplazo mediante la cual se rechace en todas sus partes la acción de nulidad del despido, con expresa condena a las costas del recurso.

Con fecha 29 de mayo del año en curso, se declararon admisibles ambos recursos por la Sala de Cuenta de esta Corte.

A fojas 79 se declaran abandonados los recursos ante la incomparecencia de los intervinientes.

A fojas 83 rola presentación de la abogada doña Elena Núñez Rojas quien en representación de los recurrentes y demandantes mediante la cual interpone nulidad de lo obrado a contar de la resolución de fecha 31 de mayo del actual, que incluyó la causa en Tabla del día 7 de junio pasado, atendido que su parte estuvo impedida de ver la información entre el 31 de mayo y el 8 de junio del presente año. Lo anterior, como consecuencia de diversos problemas que presentó la página web del Poder Judicial, lo que impidió a su parte timar conocimiento de la inclusión en tabla del recurso por ella deducido y motivó su inasistencia a la audiencia respectiva. Petición a la cual se allanó el abogado de la parte demandada. Con fecha 24 de julio pasado se acogió la incidencia planteada y se anuló la vista del recurso. Incluido nuevamente en tabla, su vista tuvo lugar el pasado el 14 de agosto, ante esta Quinta Sala, fecha en que se dejaron los antecedentes en estudio por quince días.

El día 30 de agosto, la presente causa quedó en estado de acuerdo.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

A.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por los actores:

Primero: Que la primera causal invocada se sustenta en haberse dictado el fallo con infracción manifiesta de las reglas de la sana critica, y se hace descansar en el hecho que el tribunal no analiza en forma correcta la prueba testimonial de la parte demandante, en especial, respecto de los testigos Sres. Cristián Galindo Méndez y Christopher Pellizari Villavicencio, quienes aseguran empleadora prometió recontratarlos si firmaban el finiquito que daba cuenta del despido de que eran objeto. Asevera la recurrente que el tribunal del grado tampoco tomó en consideración las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia para asignarles valor a las declaraciones de los mencionados testigos por cuanto los demandantes Bravo Contreras y Jiménez Betancourt habían sido despedidos el día 3 de marzo de 2017 y a la firma del finiquito estaban cesantes, por ende, en una situación de precariedad y vulnerabilidad, siendo factible y creíble la situación que describen y que ha sido confirmada por la testimonial antes aludida.

Por otra parte, asevera que la Jueza omite valor al timbre estampado por el Notario, consecuencia del artículo 177 del Código del trabajo.



Termina señalando la impugnante que el vicio reclamado o infracción legal alegada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al negar lugar a la nulidad de los finiquitos de los actores Bravo Contreras y Jiménez Betancourt, omitiendo además todo análisis de las peticiones concretas efectuadas por los nombrados.

Segundo: Que mediante la segunda causal interpuesta en forma conjunta con la anterior, se acusa como vulneradas las siguientes normas: a) la del artículo 162 inciso 7º y 172 del Código del trabajo, al establecer la sentencia impugnada un monto de remuneración mensual por la sanción de nulidad del despido, menor al que legalmente le corresponde a cada demandante conforme a lo resuelto en el punto IV de lo resolutivo. Precisa que la infracción de la primera disposición mencionada se produce por omisión en su aplicación, en tanto que la segunda, acaece al haberse aplicado erróneamente a un caso no contemplado en dicha norma.

Explica la recurrente que en el caso de las remuneraciones variables, el valor promedio de los últimos tres meses calendario percibidas por el trabajador, con las exclusiones del inciso 1º del artículo 172 del estatuto laboral, el cálculo del monto aplica solo para las indemnizaciones sustitutivas o de aviso previo y a la que corresponde por años de servicio, no así en materia de nulidad del despido y remuneraciones post despido que tienen regla expresa y diversa. En consecuencia, no correspondía aplicar el promedio de los últimos tres meses completos de remuneraciones del trabajador con las exclusiones del inciso 1º del artículo 172 citado al determinar el valor o monto que corresponde a las remuneraciones post despido sino la regla del artículo 162 inciso 7º aludido precedentemente, que fija las remuneraciones y demás prestaciones, debiendo considerarse el último sueldo bruto del trabajador con todas las asignaciones, sin exclusión alguna, dado que las exclusiones del artículo 172 solo proceden respecto de las indemnizaciones y no otras prestaciones.

Por otra parte expone que se han infringido los artículos 162 incisos 6° y 7° del Código laboral y el artículo 1° de la Ley 20.164 interpretativa de la nulidad del despido, al haberse aplicado en forma errónea la primera y haberse omitido la aplicación de la Ley citada.

Asimismo indica que hasta hoy la demandada Muellaje del Maipo no rinde prueba alguna tendiente a probar el envío de la carta certificada tendiente a comunicar a los trabajadores el pago de las cotizaciones morosas al momento del despido y por tanto hasta ahora no hay convalidación del mismo, dado que no basta el pago de las cotizaciones impagas sino que se debe probar el envío de la comunicación mediante carta certificada para que conste la recepción de dicho pago.

Tercero: Que en relación a la primera causal de nulidad, esto es, la falta de análisis de la prueba testimonial de la parte demandante, el recurrente acusa vulneración de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, argumentando al efecto que el tribunal del



grado debió asignar valor a los dichos de los testigos que fueron presentados por su parte, así como al timbre del Notario puesto en el finiquito que señala.

Cuarto: Que, a fin de resolver la concurrencia de la causal en estudio, es dable tener presente que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causa de anulación invocada, el asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos, una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado el efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Que en la especie, conforme al argumento del recurrente se desprende que la pretensión del impugnante es lograr una valoración distinta a la efectuada por la sentenciadora del grado, a fin que se acepte su teoría del caso, cuestión que no puede constituir una infracción de las reglas de la sana crítica que de manera general menciona, sin perjuicio de que el solo hecho de no precisar cuál es el principio infringido y de qué manera lo ha sido, faculta para rechazar formalmente el presente recurso, atendida su naturaleza de derecho estricto.

Quinto: Que atendido lo razonado precedentemente, se procederá a rechazar el primer motivo de invalidación.

Sexto: Que habiéndose deducido el segundo motivo de nulidad en forma conjunta con el ya analizado, se omitirá pronunciamiento a su respecto, dado que el solo hecho de rechazar el primero, impide a esta Corte acoger el recurso.

B.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandada:

Séptimo: Que el motivo de nulidad incoado por la demandada se funda en la infracción del artículo 162 del Código del trabajo en



relación al artículo 1551 numeral 2º del Código civil con el artículo 19 del Decreto ley Nº 3.500 y artículos 19 y 20 del señalado código civil.

respecto la recurrente que al equivocadamente el sentido y alcance del inciso 2º del artículo 162 del Código del trabajo. Al efecto precisa que conforme al artículo 19 del Decreto ley Nº 3.500, las cotizaciones en ese título se declararán y pagarán dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a ellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo, o hasta el día 13, si el pago se realiza a través de un medio electrónico. Precisa que las cotizaciones de la remuneración correspondiente al mes de febrero de 2017 y de los días trabajados por los demandantes en marzo de ese año, no se devengaron sino hasta el día 13 de marzo y 13 de abril, respectivamente, fechas de pago por medios electrónicos (Previred) acreditado en juicio. En consecuencia, al haberse pagado dentro del plazo establecido para su pago, no existieron cotizaciones morosas que sancionar, ni exigencia de convalidar la inaplicable sanción.

Asimismo acusa la infracción del artículo 19 del Código civil, pues cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, habida cuenta que el artículo 162 del Código del trabajo habla de las cotizaciones devengadas al tiempo del despido para aplicar la sanción allí contenida y de pago de cotizaciones morosas para convalidar esa sanción, sin derogar ni modificar la norma del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500. En el mismo sentido, se habría infringido el artículo 20 del Código civil, atendidos los claros términos de la norma contenida en el artículo 162 del Código del trabajo y que los hechos probados en la sentencia no admiten la aplicación de tal sanción.

Octavo: Que el artículo 162 del Estatuto laboral en sus incisos 5º y 6º dispone: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago."

Noveno: Por su parte el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 prescribe: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a



que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo."

Décimo: Que revisada la sentencia impugnada, se puede constatar que en el considerando vigésimo primero a propósito de la demanda de nulidad del despido incoada por los actores, la sentenciadora da por establecido que el empleador incurrió en la sanción de nulidad del despido, atendido que no enteró las cotizaciones previsionales de salud y cesantía de los demandantes por todo el período trabajado, atendido que a la fecha del despido de los actores, esto es, el día 3 de marzo de 2017, la demandada no había pagado las cotizaciones previsionales devengadas en favor de los demandantes hasta el último día del mes anterior al despido, toda vez que las cotizaciones correspondientes al mes de febrero de 2017 -mes anterior al despido- sólo fueron pagadas el día 13 de marzo de ese mismo año, esto es, 10 días después del despido de los demandantes. Y en atención a que el pago total de las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral tuvo lugar el día 12 de abril de 2017, considerará esa fecha para efectos de la convalidación del despido. Conforme a ello, da lugar a la demanda deducida por tal concepto.

Undécimo: Que la juzgadora del grado incurre en un error al dar aplicación al artículo 162 del Código laboral, al estimar impagas las cotizaciones previsionales de los actores, en base a haberse enterado éstas el día 13 de marzo de 2017, obviando aplicar el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 que extiende dicho plazo hasta el día 13, cuando el pago se realiza a través de medios electrónicos, fecha en que en la especie, la empleadora cumplió con dicha obligación.

Duodécimo: Que conforme a lo antes razonado, se acogerá el motivo de nulidad esgrimido por la parte demandada y en consecuencia, se procederá a anular el fallo en dicha parte y se dictará la correspondiente sentencia de reemplazo.



Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del trabajo, se declara:

- I.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la abogada Sra. Elena Núñez Rojas en representación de los actores en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la jueza titular del Primer Juzgado de Letras de San Antonio doña Paloma Fernández Fernández.
- II.- Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Cristian Garnham Purcell en representación de la demandada Muellaje del Maipo S.A. y en consecuencia, se anula la sentencia antes referida en aquella parte que hace lugar a la acción de nulidad del despido, debiendo dictarse a continuación y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la Ministra titular Sra. Eliana Quezada Muñoz.

NºLaboral —Cobranza-364-2019.-

Pronunciada por la Quinta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por las Ministras Srta. Eliana Quezada Muñoz, Sra. Teresa Carolina Figueroa Chandía y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo, dejándose constancia que sólo firma la Ministra Sra. Figueroa, toda vez que la Ministra Sra. Quezada, se encuentra en Visita Anual y el Abogado Integrante Sr. Góngora, no integra sala el día de hoy, no obstante ambos haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.



Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl